



RECURSO DE REVISIÓN
315/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA EN MATERIA DE
REGIMEN DISCIPLINARIO DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, nueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Juzgado de origen: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Comisión: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Centro Estatal: Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

Reglamento del Centro: Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión, decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva *****2, en contra de *****1 como miembro policial, por el probable incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en no aprobar los exámenes de control de confianza, específicamente en cuanto a la evaluación poligráfica y a la investigación de antecedentes y del entorno familiar.

2. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión emitió resolución en la cual decretó la separación definitiva de *****1, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Antecedentes de primera instancia.

3. En contra de dicha determinación, el cuatro de febrero de dos mil veinte, *****1 promovió juicio administrativo contra la ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, de este Tribunal, con sede en Tijuana, misma que fue admitida mediante acuerdo del día seis siguiente.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el *a quo* dictó

sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no obraban en autos las constancias suficientes para acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia, atribuido por la autoridad demandada, toda vez que la autoridad sólo exhibió copia certificada del expediente, sin anexo relativo a los exámenes practicados a la parte actora.

5. Sin que sea óbice de lo anterior que sí obrara en autos copia certificada del oficio de notificación del resultado de control de confianza, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en el que aparece como resultado “no aprobado”, pues dicha documental, de acuerdo a la Sala, carecía de la eficacia probatoria para acreditar las evaluaciones que le fueron practicadas a la actora y los resultados obtenidos en las mismas.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con lo anterior, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de cuatro de enero de dos mil veintitrés.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el primero de los mencionados.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes

II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad recurrente acude al presente recurso por conducto de su delegada autorizada.

13. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad

y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Primer agravio

15. La recurrente señala que la sentencia no es exhaustiva, pues dejó de ver que la instancia para alegar violaciones sobre los procesos de evaluación, aplicados a miembros policiales, es el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento.

Segundo agravio

16. En su segundo agravio, señala que la sentencia no fue congruente, pues la Sala no hizo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

17. Que no se tomó en consideración que el reporte final de evaluación es un documento público emitido por la Directora del Centro Estatal, quién, conforme al artículo 5 del Reglamento del Centro, es una servidora pública, por lo que dicho documento es público y hace prueba plena, conforme a los preceptos 322, fracciones II, V, y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415, todos del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 162 del Reglamento del Servicio Profesional.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

18. La Comisión, en el marco de su competencia, únicamente debe recabar los resultados de los estudios realizadas a los policías y el reporte final emitido por la autoridad competente; pues, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública se crearon Centros de Evaluación de Control y Confianza, con certificación y personal capacitado, siendo incorrecta la apreciación de la juzgadora.

Tercer agravio

19. Que la Sala debió llamar a juicio a la Directora del Centro Estatal como autoridad demandada para efecto de que defendiera el resultado plasmado.

20. **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Respecto al **primer agravio** planteado por la autoridad recurrente, se tiene que este es infundado, dados los razonamientos siguientes:

21. Como se reseñó en el considerando de antecedentes del presente fallo, la materia del presente juicio consistió en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, mediante la cual se separó definitivamente al actor del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

22. La Ley del Tribunal, en sus artículos 22, fracción I y IX, y 83, dispone lo siguiente.



"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

[...]

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

[...]

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y



VI.- *Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.*

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

23. La Ley del Tribunal aplicable, establece la competencia de las Salas para conocer de los actos o resoluciones juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

24. Asimismo, prevé como causas de nulidad la incompetencia de la autoridad, el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, el estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión, la violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas, el desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales y la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

25. En la especie, la parte actora promovió el juicio en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resolvió un procedimiento de separación, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, haciendo valer la insuficiencia probatoria para separarlo del cargo, la inexistencia de los exámenes que se dice no aprobó y la omisión de la

autoridad investigadora de solicitar los exámenes de evaluación en los que se sustentó el resultado final.

26. Sin que la parte actora estuviera obligada a interponer, previo al juicio de nulidad, amparo en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva de manera directa, como lo aduce la recurrente, ya que, al impugnar la resolución de separación definitiva, puede combatir la dicha resolución y hacer valer violaciones cometidas en el dictado de la resolución, así como las cometidas en el procedimiento administrativo que considera actualizan las causales de nulidad, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en el juicio por incompetencia de la Sala, que invoca.

27. En relación con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE, EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO"*, en el que la recurrente apoya la causal de improcedencia que invoca, debe decirse que es inaplicable en la especie, puesto que se refiere a supuestos en los que se promueve el juicio de amparo en contra del acuerdo de inicio del procedimiento, por considerarlo un acto de imposible reparación, y en el presente asunto el juicio se promovió en contra de la resolución que pone fin al procedimiento de separación definitiva.

28. Se procederá analizar el argumento contenido en el **tercer agravio**, puesto que plantea que la relación

judicial no se encuentra debidamente entablada, lo cual implica la falta de un presupuesto procesal, cuyo estudio es preferente al ser de orden público.

29. La recurrente sostiene que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza debió haber sido llamada a juicio, a efecto de que defendiera los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas a la demandante.

30. El agravio planteado es infundado, puesto que, como ya se mencionó en el análisis del primer agravio, el acto impugnado en el presente asunto lo constituyó la resolución que puso fin al procedimiento de separación definitiva *****2.

31. En ese orden, conforme al artículo 31 de la Ley del Tribunal, se tiene que son partes en el juicio las siguientes:

“ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”.

32. Como es de observarse, conforme al ordenamiento legal de mérito, será parte en el juicio, en carácter de autoridad demandada, aquella que emita la resolución impugnada, lo cual no se da en el supuesto invocado por la recurrente, pues la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza no es quien emitió la resolución impugnada en el juicio, consistente en la resolución de separación definitiva dictada dentro del expediente *****2, por tanto, al no encontrarse legitimada para actuar en el juicio, la Sala no debía llamarla, tal como sucedió en la especie.

33. Finalmente, en cuanto al **segundo agravio** expresado por la autoridad recurrente, relativo a la incorrecta la apreciación del juzgador del resultado de las evaluaciones practicadas a la parte actora, se tiene que este es inoperante.

34. Se sostiene lo anterior ya que la autoridad no combatió la totalidad de las consideraciones expuestas por la Sala en la sentencia, como se expondrá a continuación.

35. La sentencia recurrida, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

“De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos ni en el secreto de esta Sala, las que integran el expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la autoridad demandada practicadas al demandante.

La autoridad no exhibió ante esta resolutora dicha información, a efecto de ser verificada por esta juzgadora de primera instancia, lo cual era necesario atendiendo a que el demandante niega categóricamente la existencia de los exámenes o evaluaciones referidas en el Reporte Final de Evaluación como sustento de la resolución impugnada.

(...)

Sólo se cuenta con la copia certificada del oficio de notificación del resultado de control de confianza, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, bajo el oficio DCECC/0821ER/2017, suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California...

No obra constancia documental que sustente que el demandante efectivamente no incumple con los requisitos establecidos por las disposiciones de la materia, ni que “derivado de su evaluación de control y confianza”, haya situaciones que se contraponen al perfil que debe reunir y que lleven a concluir que existen factores que vulneran y ponen en riesgo a la Institución; y que acrediten que efectivamente haya realizado las conductas mencionadas por la autoridad demandada en su resolución y que consten en el Reporte Final de Evaluación o en los anexos que refiere la autoridad demandada.

(...)

Aunado a ello, y como lo aduce la parte actora, la resolución impugnada carece de valoración adecuada y suficiente de pruebas, porque no especifica qué valor otorgó a cada uno de los documentos y diversos medios probatorios rendidos en el expediente administrativo, mayormente no valora y especifica cuál valor les corresponde o merecen las pruebas aportadas por el actor en dicho procedimiento, no indica fundamentación de la valoración ni especifica la eficacia de cada una de las pruebas aportadas, traduciéndose en una resolución deficiente, que trasciende en la violación del derecho de defensa del actor.”²

36. De lo transcrito se advierte que la sentencia recurrida se sostuvo en las consideraciones y fundamentos siguientes:

- Que en la especie, no obran en autos ni en el secreto de la Sala a quo, las constancias que integran el

² Véanse páginas 8 a 11 de la sentencia de primera instancia.

expediente que presuntamente soporta la existencia y resultados de las evaluaciones referidas por la demandada, pues no exhibió dicha información, siendo que ello resultaba necesario ya que el informe consular derivado de la investigación, es insuficiente para evidenciar que la parte actora cuenta con antecedentes penales por delito doloso cometido en el extranjero, a fin de acreditar los extremos de la hipótesis normativa imputada a la parte actora.

- Que en la resolución impugnada se consideró que el demandante dejó de cumplir el requisito de permanencia y obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que al efecto se hubiera plasmado el valor y eficacia que la autoridad demandada otorgó a dichas evaluaciones, al emitir la resolución de mérito.

- Que en el juicio no se probó plenamente que el demandante hubiera obtenido resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo los resultados de tales evaluaciones generaron la conclusión a la que llegó la Directora del Centro en el reporte final que no obra en el expediente.

- Que no era óbice a lo anterior, que el oficio de acreditación suscrito por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza tuviera el carácter de instrumental pública, porque por sí sola carece de la eficacia probatoria para acreditar los extremos que la autoridad demandada pretende.

- Que la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público corresponde a la autoridad.

37. La recurrente, en sus agravios, se limita a sostener que el reporte final de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el que se concluye que el demandante no aprobó las evaluaciones que sobre la materia se le practicaron, es suficiente para tener por acreditado tal aserto, bajo el argumento de que constituye una documental pública por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

38. Sin embargo, la recurrente no formula razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones en que la *a quo* sustentó la nulidad de la resolución impugnada.

39. Luego, los argumentos de agravio hechos valer son inoperantes por no combatir la totalidad de las consideraciones en que el *a quo* justificó la nulidad decretada en la sentencia recurrida, ya que tal omisión trae como consecuencia el que estas queden firmes y continúen rigiendo la sentencia que se revisa.

40. Apoya lo anterior la tesis 3/2020 emitida por este Pleno, de rubro “*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.*”, consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal³.

³ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>

41. En las relatadas condiciones, al resultar por una parte inoperantes y por otra parte infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No de Procedimiento, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 315/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.